

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Al efecto de constituir en lo posible aquellas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.º En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. del mismo modo, á aquellas Corporaciones correspondirá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.º Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.º Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de discordancia podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.º Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de Diciembre del presente año:

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del Estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se concede á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquella se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.º Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.º Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.º y 6.º, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.º Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios.*—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto destino de bienes de propios.*—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado.*—A las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.*—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del Presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del Presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del Presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios se abonarán á aquellos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta

de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, á cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, á los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes e Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda, practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incantación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará, por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, me comunica las siguientes Reales órdenes:

Copia que se cita.

«Circular.—Excmo. Sr.:—Elevadas á este Ministerio gran número de instancias, promovidas por Corporaciones, entidades é interesados, en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido prorrogar hasta el 30 de Diciembre próximo, el plazo para que puedan acogerse á dicho beneficio los reclutas del alistamiento del presente año, los declarados útiles en la actual revisión y los que por terminarse las prórrogas de ingreso en filas quedan afectos al mismo, pudiendo también optar, dentro del mismo tiempo, para acogerse á la cuota de 2 000 pesetas que señala el artículo 268 de la referida Ley, los indicados individuos que estuviesen acogidos á la de 1.000 pesetas que determina el 267, interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región que dispongan se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las suyas respectivas para la debida publicidad de esta disposición, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes comprende.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Octubre de 1916.—Luque.—Es copia.—El Comandante Jefe de E. M., José M.ª Baigorri.

Copia que se cita.

Circular.—Excmo. Sr.:—Elevadas á este Ministerio gran número de instancias, promovidas por individuos acogidos á los beneficios del capítulo veinte de la ley de Reclutamiento, solicitando autorización para abonar los plazos vencidos de cuota militar por haber dejado transcurrir las fechas señaladas para ello, el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido señalar hasta el 31 del mes actual, como fecha improrrogable, la en que los individuos del Reemplazo de 1914, puedan abonar los terceros plazos de su cuota militar y los de 1915 los segundos, interesando V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región, que dispongan se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las suyas respectivas para la debida publicidad de esta disposición, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes comprende y evitarles la aplicación de artículo 471 del Reglamento de la Ley, ó sea la pérdida de los beneficios de la cuota militar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Octubre de 1916.—Luque.—Es copia.—El Comandante Jefe de E. M., José M.ª Baigorri.

Se hace público para general conocimiento.

Zamora 10 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

Debiendo de celebrarse el próximo sábado, 14 de los corrientes, á las diez, las operaciones relativas al repartimiento general del contingente para el reemplazo del presente año señalado para esta provincia en la Gaceta correspondiente al día 4 del mes actual, número 278, y D. O. del Ministerio de la Guerra número 222, se hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, al objeto de que llegue á conocimiento de las personas interesadas en estas operaciones.

Zamora 10 de Octubre de 1916.—El Presidente, Idefonso Gutiérrez Amigo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Circular.

En orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro relacionada con la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 6 del corriente, se dispone que hasta el día 30 de Diciembre próximo puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la Ley de Reclutamiento vigente los reclutas del alistamiento del corriente año, los declarados útiles en la actual revisión y los que por terminarse las prórrogas de ingreso en filas puedan optar á cuota de dos mil aquellos que estuvieren acogidos á la de mil, autorizándose en consecuencia á esta Delegación para admitir los respectivos ingresos hasta dicho día 30 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 9 de Octubre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidin.

R—1830

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de fecha 6 del corriente mes el repartimiento general sobre la riqueza urbana para el próximo año de 1916 que han de satisfacer los pueblos que no tienen aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes del 31 del mes de Julio próximo pasado; y sin perjuicio de lo que en su día puedan acordar las Cortes, la Dirección general de Contribuciones, en circular de fecha 12 de Septiembre actual ha señalado á esta provincia la cantidad de 268.405 pesetas sobre la expresada riqueza urbana, más 42.944'89 pesetas importe del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y que con las 20.130 pesetas á que asciende el 7'50 por 100 fijado por el artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los cupos correspondientes á la mencionada riqueza urbana, y las 3.081'80 pesetas repartidas á varios pueblos por las cantidades que figuran declaradas partidas fallidas, hacen un total general de 334.551 pesetas 69 céntimos, de las que deudas 2.060 pesetas 43 céntimos por baja al pueblo de Espadañedo por resolución de la Dirección general de Contribuciones, hacen un total líquido á contribuir de 332.491 pesetas con 26 céntimos.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución de dicho cupo entre los distritos municipales de la provincia que no tienen sus registros fiscales aprobados, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada al 20.465.596 por 100 comprendiendo ya el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento, aprobado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, se inserta á continuación así como el modelo.

El cupo señalado á cada distrito es fijo é invariable y por consiguiente, si la riqueza fuera mayor que la señalada, los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las forman, pueden reducir el tipo al que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por ello dejen en ningún caso de repartir íntegramente el cupo que tiene asignado el Municipio, pudiendo elevarlo en caso contrario hasta el máximo establecido que es el de 22 por 100 comprendido, teniendo presente que cuando los tipos excedan de dichos máximos formarán el reparto con lo que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna extraordinaria reclamación de agravios.

El recargo del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro, se impondrá tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta, y el de 7'50 por 100 sobre el cupo correspondiente á esta riqueza urbana, se adicionarán los repartos con separación de los demás conceptos en la casilla que señala el modelo.

En cuanto á los demás requisitos que han de tenerse en cuenta para la confección de los expresados repartimientos de la contribución urbana, así como los documentos que se han de unir al mismo, formación de listas cobratorias, matrices, reintegros, fecha de terminación del mencionado documento cobratorio, presentación del mismo en esta Administración y responsabilidades que pueden alcanzarles á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no cumplan lo ordenado por esta Oficina, se atenderán en un todo á las instrucciones que á tal objeto se publican en circular de esta misma fecha, para los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria.

Los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 31 de Julio último, se atenderán para la formación de los respectivos padrones, á las advertencias que se se hace en la circular que á ese fin se publica por separado.

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 332.491'26 pesetas del cupo que por la contribución urbana corresponde á cada pueblo para el referido año de 1917 con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, más el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre las cuotas del Tesoro y además partidas fallidas según la Real orden de fecha 6 del corriente.

AYUNTAMIENTOS	Riqueza urbana	Cupo para el Tesoro al 20.465'596 p. 100	Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza.	Recargo del 7'50 por 100 adicional.	TOTAL cupo y recargo.	AUMENTO por partidas fallidas.	TOTAL	BAJAS	TOTAL general
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Abezames	1.821	372'68	59'63	27'95	460'26	13'47	473'73		473'73
Alcubilla de Nogales	2.149	439'81	70'37	32'99	543'17		543'17		543'17
Alfaráz	4.407	901'92	144'31	67'64	1.113'87		1.113'87		1.113'87
Algodre	3.111	636'68	101'87	47'75	786'30		786'30		786'37
Almaráz de Duero	282	57'71	9'23	4'33	71'27		72'98		72'98
Almeida	2.700	552'57	88'41	41'41	682'42	1'71	682'42		682'42
Andavías	1.664	340'55	54'49	25'54	420'58		420'58		427'58
Arcos de la Polvorosa	905	185'21	29'63	13'89	228'73		228'73		228'73
Argujillo	5.013	1.025'94	164'15	76'95	1.267'04	13'32	1.280'37		1.280'37
Argusino	2.694	551'34	88'21	41'35	680'70		680'70		680'70
Arquillinos	447	91'48	14'64	6'86	112'98		112'98		112'98
Aspariegos	1.731	354'26	56'68	26'57	437'51	10'87	448'38		448'38
Asturianos	1.239	253'57	40'57	19'02	313'16		313'16		313'16
Ayoó de Vidriales	1.688	345'46	55'27	25'91	426'64		426'64		426'64
Badilla	413	84'52	13'52	6'34	104'38	2'33	106'71		106'71
Barcial del Barco	1.314	268'92	43'03	20'17	332'12		332'12		232'12
Benegiles	1.440	294'70	47'15	22'10	363'95		363'95		363'95
Bercianos de Vidriales	460	94'14	15'06	7'06	116'26		116'26		116'26
Bermillo de Sayago	2.445	500'33	80'06	37'53	617'97		617'97		617'97
Bóveda de Toro (La)	2.716	555'85	88'94	41'69	686'48		686'48		686'48
Bretó	2.764	565'67	90'51	42'43	598'61		698'61		698'61
Bretocino	3.661	749'25	119'88	56'19	925'32	28'53	953'87		953'87
Brime de Sog	500	102'33	16'37	7'67	126'37		126'37		126'37
Brime de Urz	718	146'94	23'51	11'02	181'47		181'47		181'47
Burganes de Valverde	720	147'35	23'08	11'05	181'48		181'48		181'48
Bustillo del Oro	11.040	2.259'40	361'50	169'45	2.790'35	85'30	2.790'65		2.875'65
Cabañas de Sayago	1.378	282'02	45'12	21'15	348'29	10'12	358'41		358'41
Calzadilla de Tera	500	102'33	16'37	7'67	126'37	3'52	129'89		129'89
Camarzana de Tera	1.863	381'27	61	28'59	470'86		470'86		470'86
Cañizo	4.554	932	149'12	69'90	1.151'02	35'75	1.186'77		1.186'77
Carbajales de Alba	6.899	1.411'92	225'91	105'89	1.743'72	138'09	1.881'81		1.881'81
Casaseca de Campeán	1.121	229'42	36'71	17'21	283'34		283'34		283'34
Casaseca de Chanas	1.948	398'67	63'79	29'90	492'36	2'58	494'94		494'94
Castrillo de la Guareña	2.743	561'37	89'82	42'10	693'29		693'29		693'29
Cartrogonzalo	3.065	627'27	100'36	47'05	774'68	9'89	784'57		784'37
Castronuevo	1.742	356'51	57'04	26'74	440'29	13'06	453'35		453'35
Castroverde de Campos	15.933	3.260'78	521'72	244'56	4.027'06	8'52	4.035'58		4.035'58
Cazurra	1.329	271'99	43'52	20'40	335'91	9'73	345'64		345'64
Ceadea	17.262	3.532'77	565'24	264'96	4.362'97	138'40	4.501'37		4.501'34
Cereciños de Campos	10.214	2.090'36	334'46	156'78	2.581'60		2.581'60		4.581'60
Cereciños del Carrizal	673	137'73	23'41	10'33	171'47		171'47		171'47
Cerezal de Aliste	2.676	547'66	87'63	41'07	676'36		676'36		676'36
Cionál	1.246	255	40'80	59'12	314'92		314'92		314'92
Cebreros	2.621	536'40	85'82	40'23	662'45		662'45		662'45
Codesal	2.106	431'01	68'96	32'33	532'30		532'30		532'30
Colinas Trasmonte	290	59'35	9'50	4'45	73'30		73'30		73'30
Coomonte	1.986	406'45	65'03	30'48	501'96		501'96		501'96
Coresee	10.093	2.065'59	330'49	154'92	2.551		2.551		2.551
Cotanes	2.241	458'63	73'38	34'40	566'41		566'41		566'41
Cubillos	1.614	330'31	52'85	24'77	407'93	15'90	423'83		423'83
Cubo de Benavente	1.874	383'53	61'36	28'76	473'65		473'65		373'65
Cubo del Vino	1.101	225'33	36'05	16'90	278'28		278'28		278'28
Cunquilla de Vidriales	280	57'30	9'17	4'30	70'77		70'77		70'77
Donado	314	64'26	10'28	4'82	79'36	1'53	80'89		80'89
Entrala	833	170'48	27'28	12'79	210'55	1'03	211'58		211'58
Espadañedo	8.152	1.668'36	266'94	125'13	2.060'43		2.060'43	2.060'43	
Faramontanos de Tábara	1.884	385'57	61'69	28'92	476'18	14'20	490'38		490'38
Fariza	4.160	851'37	136'22	63'85	1.051'44		1.051'44		1.051'44
Fermoselle	38.190	7.815'81	1.250'53	586'19	9.652'53		9.652'53		9.652'53
Ferrerías de abajo	4.506	922'18	147'55	69'16	1.138'89	35'20	1.174'09		1.174'09
Ferreruela	2.544	520'64	83'30	39'05	642'99		642'99		642'99
Figueruela de abajo	242	49'53	7'92	3'71	61'16		61'16		61'16
Figueruela de arriba	1.815	371'45	59'43	27'86	458'74		458'74		458'74
Folgoso de la Carballeda	763	156'15	24'98	11'71	192'84		192'84		192'84
Fonfría	1.401	286'72	45'88	21'50	354'10		400		400
Fontanillas de Castro	613	125'45	20'07	9'41	154'93	45'90	154'93		154'93
Fornillos de Fermoselle	2.860	585'32	93'65	43'90	722'87		722'87		722'87
Fresno de la Polvorosa	685	140'19	22'43	10'51	173'13		173'13		143'13
Fresno de la Ribera	2.593	530'67	84'91	39'80	655'38	63'86	719'24		719'24
Friera de Valverde	496	101'51	16'24	7'61	125'36	3	128'36		128'36
Fuente Encalada	1.002	205'07	32'81	15'38	253'26		253'26		253'27
Fuentelapeña	22.115	4.525'97	724'15	339'45	5.589'57	276'65	5.866'22		5.866'22
Fuentesauco	25.594	5.237'96	838'07	392'85	6.468'88		6.468'88		6.468'88
Fuentes de Ropel	15.436	3.159'06	505'45	236'93	3.901'44	122'48	4.023'92		4.023'92
Fuentespreadas	1.896	388'03	62'08	29'10	479'21		479'21		479'21
Galende	1.070	218'98	35'04	16'42	270'44		270'44		270'44
Gallegos del Pan	3.626	742'08	118'73	55'66	916'47		916'47		916'49
Gallegos del Rio	2.502	512'05	81'93	38'40	632'38	37'34	669'72		669'72
Gamones	745	152'47	24'40	11'44	188'31		188'31		188'31
Gáname	2.652	542'77	86'84	40'71	670'32		670'32		670'32
Granja de Moreruela	3.796	776'87	124'30	58'27	959'44		959'44		959'44
Granucillo	1.611	329'70	52'75	24'73	407'18		407'18		407'18

Guarrate	4.098	838-68	134-19	62-90	1.035-77		1.035-77	1.034-77
Hermisende	587	120-13	19-22	9-01	148-36		148-36	148-36
Jambrina	1.486	304-12	48-66	22-81	375-59	11-68	387-27	387-27
Justel	1.748	357-74	57-24	26-83	441-81	13-11	454-92	454-92
Lanseros	1.935	396-01	63-36	29-70	489-07	14-62	503-69	503-69
Losacino	2.746	561-99	89-92	42-15	694-06	21-16	715-22	715-22
Lubián	2.308	472-35	75-58	35-43	583-36		583-36	583-36
Lnelmo	2.148	439-60	70-34	32-97	542-91		542-91	542-91
Maderal (El)	5.794	1.185-78	189-72	88-93	1.464-43		1.464-43	1.464-43
Mahide	1.187	242-93	38-87	18-22	300-02	4-80	300-02	300-02
Maire de Castroponce	509	104-17	16-67	7-81	128-65		133-45	133-45
Malillos	1.236	252-95	40-47	18-97	312-39		312-39	312-39
Malva	6.705	1.372-22	219-56	102-92	1.694-70	50-29	1.744-99	1.744-99
Manganeses de la Lampreana	1.449	296-55	47-45	22-24	366-24		366-24	366-24
Manganeses de la Polvorosa	3.436	703-20	112-51	52-74	868-45	68-11	936-56	936-56
Manzanal del Barco	1.406	287-75	46-04	21-58	355-37		355-37	355-37
Manzanal de los Infantes	2.870	587-36	93-98	44-05	725-39		725-39	725-39
Matilla de Arzón	805	164-75	26-36	12-36	203-47	5-50	208-97	208-97
Matilla la Seca	1.894	387-62	62-02	29-07	478-71	14-29	493	493
Mayalde	1.480	302-89	48-46	22-72	374-07	10-94	385-01	385-01
Melgar de Tera	680	139-17	22-27	10-44	171-88		171-88	171-88
Micereces de Tera	1.302	266-46	42-63	19-98	329-07		329-07	329-07
Milles de la Polvorosa	720	147-35	23-58	11-05	181-98	7-18	181-98	181-98
Mogatar	1.013	207-32	33-17	15-55	256-04		263-22	263-22
Molacillos	1.678	343-41	54-95	25-76	424-12		424-12	424-12
Molézuelas de la Carballada	800	163-72	26-20	12-28	202-20		202-20	202-20
Mombuey	6.961	1.424-61	227-94	106-85	1.759-40		1.759-40	1.759-40
Monfarracinos	3.530	722-44	115-59	54-18	892-21	27-59	919-70	919-70
Moraleja de Sayago	3.242	663-49	106-16	49-76	819-41		819-41	819-41
Morales del Vino	5.703	1.167-15	186-74	87-54	1.441-43	45-03	1.486-46	1.486-46
Morales de Rey	15.807	3.234-99	517-60	242-62	3.995-21	16-52	4.011-73	4.011-73
Morales de Toro	3.470	710-16	113-63	53-26	877-05		877-05	877-05
Morales de Valverde	1.241	253-48	40-56	19-01	313-05		313-05	313-05
Moralina	1.327	271-58	43-45	20-37	335-40	9-70	345-10	345-10
Moreruela de los Infanzones	1.675	342-80	54-85	25-71	423-36	11-30	434-66	434-66
Moreruela de Tábara	3.071	628-50	100-56	47-14	776-20	23-79	799-99	799-99
Muelas de los Caballeros	3.955	809-41	129-51	60-71	999-63	30-92	1.030-55	1.030-55
Muelas del Pan	1.615	330-52	52-88	24-79	408-19		408-19	408-19
Muga de Sayago	4.370	894-35	143-10	67-08	1.104-53	34-27	1.138-80	1.138-80
Navianos de Valverde	1.600	327-45	52-39	24-56	404-40		404-40	404-40
Otero de Bodas	5.672	1.160-81	185-73	87-06	1.433-60	44-78	1.478-38	1.478-38
Otero de Centenos	555	113-58	18-17	8-52	140-27		140-27	140-27
Otero de Sanabria	742	151-85	24-30	11-39	187-54		187-54	187-54
Otero de Sariegos	194	39-70	6-35	2-98	49-03	0-57	49-60	49-60
Pajares de la Lampreana	2.064	422-41	67-59	31-68	521-68		521-68	521-68
Palacios de Sanabria	2.077	425-07	68-01	31-88	524-96		524-96	524-96
Pedralba de la Pradería	2.102	430-19	68-83	32-26	531-28		531-28	531-28
Pego (El)	1.200	245-59	39-29	18-42	303-30	8-68	311-98	311-98
Peleagonzalo	5.210	1.066-26	170-60	79-97	1.316-83	18-00	1.334-83	1.334-83
Peleas de arriba	4.404	901-30	144-21	67-60	1.113-11		1.113-11	1.113-11
Perdigón (El)	8.571	1.754-11	280-66	131-56	2.166-33	5-12	2.171-45	2.171-45
Pereruela	8.450	1.729-34	276-69	129-70	2.135-73	67-20	2.202-93	2.202-93
Perilla de Castro	3.417	699-31	111-89	52-45	863-65	9-16	872-81	872-81
Pias	1.259	257-66	41-23	19-32	318-21		318-21	318-21
Piedrahita de Castro	834	170-68	27-31	12-80	210-79		210-79	210-79
Pinilla de Toro	9.514	1.947-10	311-54	146-03	2.404-67		2.404-67	2.404-67
Pino	693	141-83	22-69	10-64	175-16	13-51	188-67	188-67
Piñero (El)	2.190	448-20	71-71	33-61	553-52	16-67	570-19	570-19
Piñuel	2.419	495-06	79-21	37-13	611-40	18-52	629-92	629-92
Pobladura del Valle	2.410	493-22	78-92	36-99	609-13		609-13	609-13
Pontejos	602	123-20	19-71	9-24	152-15		152-15	152-15
Porto	1.565	320-29	51-25	24-02	395-56	11-63	407-19	407-19
Pozuela de Vidriales	647	132-41	21-19	9-93	163-53		163-53	163-53
Prado	538	110-10	17-62	8-26	135-98	3-34	139-32	139-32
Puebla de Sanabria	4.993	1.021-85	163-50	76-64	1.261-99		1.261-99	1.261-99
Pública de Valverde	1.881	384-96	61-59	28-87	475-42		475-42	475-42
Quintanilla de Urz	901	184-40	29-50	13-83	227-73		227-73	227-73
Rabanales	4.532	927-50	148-40	69-56	1.145-46	73-57	1.219-03	1.219-03
Rábano de Aliste	2.160	442-06	70-73	33-15	545-94	16-43	562-37	562-37
Requejo	440	90-05	14-41	6-75	111-21		111-21	111-21
Revellinos	1.532	313-53	50-16	23-51	387-20	11-36	398-56	398-56
Riego del Camino	6.781	1.387-77	222-04	104-08	1.713-89	53-73	1.767-62	1.767-62
Riofrío de Aliste	1.427	292-04	46-73	21-90	360-67		360-67	360-67
Rionegro del Puente	3.842	786-29	125-81	58-97	971-07		971-07	971-07
Robleda—Cervantes	2.262	462-63	74-02	34-70	571-35		571-35	571-35
Roelos	3.026	619-29	99-09	46-45	764-83		764-83	764-83
Rosinos de la Requejada	1.880	384-75	61-56	28-85	475-16		475-16	475-16
Rosinos de Vidriales	851	174-16	27-87	13-06	215-09		215-09	215-09
Salce	646	132-21	21-15	9-92	163-28		163-28	163-28
Samir de los Caños	2.045	418-52	66-96	31-39	516-87	3-07	519-94	519-94
San Agustín del Pozo	820	167-82	26-85	12-59	207-26		207-26	207-26
San Ciprián	300	61-40	9-82	4-60	75-82	1-42	77-24	77-24
San Cristobal de Entreviñas	5.511	1.127-86	180-46	84-59	1.392-91	6-88	1.399-79	1.399-79
San Eteban del Molar	3.891	796-32	127-41	59-72	983-45		983-45	983-45
San Justo	355	72-65	11-62	5-45	89-72		89-72	89-72
San Miguel del Valle	2.902	593-91	95-03	44-54	733-48		733-48	733-48
San Pedro de Ceque	1.500	306-98	49-12	23-02	379-12		379-12	379-12
San Pedro de la Nave	2.983	610-49	97-68	45-79	753-96		753-96	753-96
San Pedro de la Viña	1.517	310-46	49-67	23-28	383-41		383-41	383-41
San Pedro de Zamudia	464	94-96	15-19	7-12	117-27		117-27	117-27
San Román del Valle	1.015	207-73	33-24	15-58	256-55		256-55	256-55
Santa Clara de Avedillo	4.297	879-41	140-71	65-96	1.086-08	33-68	1.119-76	1.119-76
Santa Colomba las Carabias	436	89-23	14-28	6-69	110-20		110-20	110-20
Santa Colomba las Monjas	1.157	236-79	37-89	17-76	292-44		292-44	292-44

Santa Cristina la Polvorosa	2.514	514'51	82'32	38'59	635'42	4'08	639'50	639'50	
Santa Croya de Tera	514	105'19	16'83	7'89	129'91		129'91	129'91	
Santa Maria de Valverde	713	145'92	23'35	10'94	180'21		180'21	180'21	
Santovenia	437	89'43	14'31	6'71	110'45		110'45	110'45	
San Vicente de la Cabeza	1.250	255'82	40'93	19'19	315'94		315'94	315'49	
San Vitero	3.449	705'86	112'94	52'94	871'74		871'74	871'74	
Sanzoles	2.514	514'51	82'32	38'59	635'42	52'59	688'01	688'01	
Sitrama de Tera	373	76'34	12'21	5'73	94'28		94'28	94'28	
Sobradillo de Palomares	1.030	210'80	33'73	15'81	260'34		260'34	260'34	
Sogo	1.043	213'46	34'15	16'01	263'62	7'42	271'04	271'04	
Tagarabuena	9.027	1.847'43	295'59	138'56	2.281'58	449'87	2.731'45	2.731'45	
Tamame	1.156	236'58	37'85	17'74	292'17	8'33	300'50	300'50	
Tapioles	1.171	239'75	38'86	17'98	296'09		296'09	296'09	
Tardemezár	305	62'42	9'99	4'68	77'09		77'09	77'09	
Tardobispo	987	201'99	32'32	15'15	249'46	8'54	258	258'00	
Terroso	372	76'13	12'18	5'71	94'02		94'02	94'02	
Toro	145.628	29.803'64	4.768'58	2.235'27	36.807'49		36.807'49	36.807'49	
Torre del Valle (La)	3.600	736'76	117'88	55'26	909'90		909'90	909'90	
Torretrades	1.937	396'42	63'43	29'73	489'58	14'63	504'21	504'21	
Torregamones	1.377	281'81	45'09	21'14	348'04		348'04	348'04	
Torres del Carrizal	1.663	340'34	54'45	25'53	420'32	12'42	432'74	432'74	
Trabazos	4.600	941'42	150'63	70'61	1.162'66	51'27	1.213'93	1.213'93	
Trefacio	3.130	640'57	102'49	48'04	791'10		791'10	791'10	
Ungilde	626	128'11	20'50	9'61	153'22		158'22	158'22	
Uña de Quintana	827	169'25	27'08	12'69	209'02		209'02	209'02	
Vadillo de la Guareña	3.743	766'03	122'56	57'45	946'04		946'04	946'04	
Valcabado	1.860	380'66	60'91	28'55	470'12	14'00	484'12	484'12	
Valdefinjas	3.962	810'85	129'74	60'81	1.001'40		1.001'40	1.001'40	
Valdemerilla	975	199'54	31'93	14'97	246'44		242'44	246'44	
Valparaiso	3.081	630'54	100'89	47'29	778'72		778'72	778'72	
Vallesa de la Guareña	5.356	1.096'14	175'38	82'21	1.353'73		1.353'73	1.352'73	
Vega de Tera	2.290	468'66	74'99	35'15	578'80		578'80	578'80	
Vega de Villalobos	1.420	290'61	46'50	21'80	358'91		358'91	358'91	
Vegalatrave	2.320	474'80	75'97	35'61	586'38	17'72	604'10	604'10	
Venialbo	8.797	1.800'36	288'06	135'03	2.223'45	68'87	2.292'32	2.281'32	
Vevedemarbáe	20.252	4.144'69	663'15	310'85	5.118'69		5.118'69	5.118'69	
Vidayanes	1.527	312'51	50	23'44	385'95		385'95	385'95	
Videmala	1.685	344'85	55'18	25'86	425'89	12'60	438'49	438'58	
Villabrázaro	803	164'34	26'29	12'33	202'96		202'96	202'96	
Villabuena del Puente	5.424	1.110'05	177'61	83'25	1.370'91		1.370'91	1.370'91	
Villadepera	4.358	891'89	142'70	66'89	1.101'48	34'17	1.135'65	1.136'55	
Villaescusa	6.559	1.342'34	214'77	100'68	1.657'79		1.657'79	1.657'79	
Villaféfila	8.077	1.653'01	264'48	123'98	2.041'47	2'79	2.044'26	2.044'26	
Villaferrueña	1.140	233'31	37'33	17'50	288'14		288'14	288'14	
Villageriz	343	70'20	11'23	5'26	86'69		86'69	86'69	
Villalba de la Lampreana	3.242	663'49	106'16	49'76	819'41		819'41	819'41	
Villalcampo	4.671	955'95	152'95	71'70	1.180'60		1.180'60	1.180'60	
Villalonso	2.020	413'40	66'14	31	510'54		510'54	510'54	
Villalpando	13.849	2.834'28	453'48	212'57	3.500'33	180'74	3.681'07	3.681'07	
Villalube	4.761	974'37	155'90	73'08	1.203'35	37'42	1.240'77	1.240'77	
Villamor de Cadozos	2.144	438'78	70'20	32'91	541'89		541'89	541'89	
Villamor de los Escuderos	15.415	3.154'77	504'76	236'61	3.896'14		3.896'14	3.896'14	
Villanázar	1.795	367'36	58'78	27'55	453'69		453'69	453'69	
Villanueva de Azoague	803	164'34	26'29	12'33	202'96		202'96	202'96	
Villanueva de Campeán	544	112'88	17'38	8'30	138'56		138'56	138'56	
Villanueva de las Peras	2.016	412'59	66'01	30'94	509'54	15'27	524'81	524'81	
Villaralbo	3.242	663'49	106'06	49'76	819'31	25'16	844'47	844'57	
Villardecervos	6.090	1.246'35	199'42	93'48	1.539'25		1.539'25	1.539'25	
Villardefallves	663	135'69	21'70	10'18	167'57	4'35	171'92	171'93	
Villar del Buey	1.091	223'28	35'73	16'75	275'76		275'76	275'75	
Villardondiego	3.509	718'14	114'90	53'86	886'90	27'32	914'22	914'22	
Villarino tras la Sierra	1.095	224'10	35'86	16'81	276'77	12'07	288'84	288'84	
Villarín de Campos	2.388	488'72	78'20	36'65	603'57	18'27	621'84	621'84	
Villaseco	697	142'65	22'82	10'70	176'17	4'62	180'79	180'79	
Villaveza del Agua	1.040	212'84	34'05	15'96	262'85		262'85	262'85	
Viñas	763	156'15	24'98	11'71	192'84		192'84	192'84	
Viñuela de Sayago	313	64'06	10'25	4'80	79'11		79'11	79'11	
Zafara	423	86'57	13'85	6'49	106'91		106'91	106'91	
Zamora	408.485	83.597'97	13.375'68	6.269'85	103.243'50		103.243'50	103.243'50	
Alcañices por sus agregados	1.467	300'23	48'04	22'52	370'79	16'95	387'74	387'74	
TOTALES.....	1.311.494	268'405	42.944'89	20.130	331.469'89	3.081'80	334.551'69	2.060'43	332.491'26

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCUAR

En orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro, fecha 7 del corriente, relacionada con la Real orden del Ministerio de la Guerra del día 6, se autoriza á esta Delegación para la admisión de ingresos á los individuos del reemplazo de 1914 de los terceros plazos de cuota militar y los de 1915 el segundo, hasta el 31 del mes actual, entendiéndose que según la expresada Real orden, dicha fecha es improrrogable.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 9 de Octubre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín.

R—1830

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Contribución urbana

Notificación para la subasta

Débito 31'75
Recargo de apremio 4'76

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo de la única zona de la capital.

Hago saber: Que por esta recaudación se ha dictado con fecha veintisiete del actual la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descubiertos

con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y se movientes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble perteneciente aquel deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintisiete de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor.

Nombre y apellidos.—Teodoro Sánchez Bailón, como marido de Ramona de la Iglesia.—Finca embargada.—Una casa en el casco de esta ciudad, carretera de Vigo, número 20, que linda por la derecha entrando con cuesta de los Pepinos, izquierda casa de Antonio Galán y espalda paneras de Antonio Parra y calle de los Pepinos.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesados por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 29 de Septiembre de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1804

Contribución territorial

<i>Débito</i>	1.280'55
<i>Recargo de apremio</i>	192'08

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en la única zona de la capital.

Hago saber: Que por esta recaudación se ha dictado con fecha diez y seis del actual la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 94 de la Instrucción; se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día diez y seis de Octubre próximo venidero á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la del importe de la capitalización.—No tífiquese esta providencia al deudor.

Nombre y apellidos del deudor.—Felipe Dominguez López.—Finca embargada.—Una tierra en término de esta ciudad, al sitio de Valderrey, de cabida tres hectáreas, un área y ochenta y cinco centiáreas, igual á nueve fanegas; que linda al este con viñas de Manuel Núñez y Benito Bernardo.—Sur otras de Manuel Antón y Manuel Sever y Norte viña de herederos de Juan Guardado.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 26 de Septiembre de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1778

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación de impuestos y arbitrios.

Nombrado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital Recaudador ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos de todos los impuestos y arbitrios municipales correspondientes á los años 1912 al 15, ambos inclusive, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 18 de la Instrucción dictada para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado aplicable á los Ayuntamientos, nombro para que me auxilien en la práctica del servicio que me ha sido encomendado á D. Díoceciano Baldeón, D. Antonio Pérez Piorno y D. Santiago Alen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 6 de Octubre de 1916.—El Recaudador, Ramón Ruiz Zorrilla. R—1824

PUEBLA DE SANABRIA

Don José García Fernández, Alcalde Constitucional de esta villa, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido, hago saber: Que formado el presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel de este partido y el repartimiento para cubrir el déficit para el año de 1917, se les convoca para que manden un Representante que con la credencial de su nombramiento concurra á la sesión que tendrá lugar en esta Casa Consistorial al octavo día siguiente del que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, á las once de la mañana, para examinar, discutir y aprobar dicho presupuesto y repartimiento.

Si por falta de número de concurrentes no se pudiera tomar acuerdo, quedan convocados á segunda sesión que se celebrará al décimo día siguiente de la primera; advirtiéndoles que en este será válido el acuerdo que tome la mayoría de Representantes que asistan, cualquiera que sea su número.

Puebla de Sanabria 6 de Octubre de 1916.—José García. R—1829

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

En la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días se hallan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año de 1915, rendidas por D. Tomás Fernando Pablo y D. Leonardo Pintado, Alcalde y Depositario respectivamente que fueron en dicho año, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y formular por escrito las observaciones que crean oportunas según previene la ley Municipal.

Villardiégua de la Ribera 5 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Gregorio Fernández. R—1828

SAN MIGUEL DEL ESLA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de la Junta administrativa que presido, se halla de manifiesto en el domicilio del Presidente durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinado por quien lo desee durante el plazo indicado y entablar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas, contado aquél desde el siguiente día en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia y para el año de 1917.

Lo que se hace público.
San Miguel del Esla 7 de Octubre de 1916.—El Presidente, Valeriano Alonso. R—1825

PELEAGONZALO

Terminado por el Ayuntamiento que me honro en presidir el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de su seno para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que crea justas.

Peleagonzalo 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Ezequiel Salgado. R—1810

BARCIAL DEL BARCO

De procedencia desconocida se halla depositado un biche cuyas señas se expresan, en casa del vecino Santiago Rodríguez, el cual se hizo á su caballería entre Fuentes de Ropel y Castrogonzalo.

Edad seis meses, pelo negro, alzada pequeña, sin otras señas particulares.

El que se crea dueño del semoviente, puede pasar á recogerle mediante el abono de los gastos en el término de quince días de su inserción en el periódico oficial.

Barcial del Barco 1.º de Octubre de 1916.—El Alcalde, Moisés Gutiérrez. R—1792

CIONAL

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales que ha de regir para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; bien entendido que pasado este término no se admitirá reclamación alguna que se presente.

Cional 6 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Nicánor Romero. R—1832

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la madrugada del veinticuatro del corriente fueron sustraídas de la casa de Santiago Aguado Martín, vecino de Arquillos, tres caballerías de menor de su propiedad, de las señas siguientes:

Una burra de nueve años, pelo negro, alzada regular, orejas grandes caídas, barriga blanca, desherrada.

Una bucha de año y medio, bien guarnecida, alzada regular y orejas grandes.

Un burro cardino claro, de tres años, orejas grandes, pequeño, con rozaduras en las agujas y cuadriles, una lista negra en la cruz y una cicatriz en el brazo izquierdo, también desherrada; por lo cual se instruye en este Juzgado el correspondiente sumario, habiéndose acordado publicar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, interesando de las Autoridades y demás funcionarios de la Policía judicial, se proceda á la busca de dichas caballerías, conduciéndolas á este Juzgado si fuesen habidas con los sujetos en cuyo poder se encuentren

Zamora veintinueve de Septiembre de 1916.—Francisco Otero.—P. M. de Su Señoría, Manuel Lobato. R—1789

TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que por el Procurador D. Emilio Bedate Rodríguez, en nombre de D. Eusebio Alonso Martín, vecino de esta ciudad, se ha promovido en concepto de pobre juicio de abintestato por fallecimiento de D. Gregorio Traver Sánchez-Arcilla, que tuvo lugar en esta ciudad en cinco de Marzo último bajo el testamento que otorgó en quince de Enero de mil novecientos diez ante el Notario Don Epifanio Cerezo Ramos, en el que instituyó por única heredera á su hermana política Doña María de la Concepción Gómez, la que por sí y en nombre de sus hijos menores de edad Doña María de los Angeles, D. Mariano, D. Angel y Doña Francisca Traver Gómez, sobrinos carnales del D. Gregorio y su otro sobrino D. Vicente Traver Gómez, mayor de edad, Abogado y vecino de Madrid, renunciaron la herencia á que tenían derecho por la institución en el testamento del D. Gregorio la primera y los demás por el llamamiento de la Ley, en escritura pública otorgada en Madrid el veintidós de Abril último ante en el Notario de la misma D. Alejandro Arizeu, que con escrito se presentó por los interesados á este Juzgado.

Habiéndose acordado fijar edictos en los sitios públicos de esta ciudad, tablilla del Juzgado é insertar otros en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Gregorio Traver Sánchez-Arcilla, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días, contados desde la publicación del presente en aquellos periódicos oficiales. Debiendo hacer constar que el Eusebio Alonso Martín ha promovido el juicio de abintestato de que se trata como acreedor de D. Gregorio Traver Sánchez-Arcilla por la cantidad de quinientas pesetas, según el documento privado presentado por el mismo.

Dado en Toro á cuatro de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Rafael de Uribe.

R—1809

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 9 del actual desapareció del término de Roales un biche de dos años, capón, pelo negro, pequeño. Su dueño Ramón Girón, vecino de dicho pueblo, al que darán aviso caso de parecer.